



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: HUMBERTO SANCHEZ y ANA ISABEL CASALLAS CASTELLANOS

DEMANDADO: CONSTRUCYAMOS RC S.A.S. y solidariamente EDGAR HERNANDO RODRIGUEZ CASTRO

RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2018-00113**-00

Girardot, Cundinamarca, octubre once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose el despacho para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento del art. 80 del C.P.T. el próximo 11 de octubre, la parte demandante presentó sustitución de poder y solicitud de aplazamiento de la diligencia teniendo en cuenta que su único testigo no puede declarar en dicha fecha al habersele programado exámenes médicos, adjuntando prueba de ello.

Así mismo y revisado el expediente, no se ha recibido respuesta a la prueba documental decretada por el despacho frente a las entidades Colpensiones, ADRES, UGPP y el Sanatorio de Agua de Dios, las cuales son necesarias para resolver el litigio planteado.

Conforme con ello no es posible la realización de la audiencia programada al tener que evacuarse en la misma la totalidad de pruebas decretadas y dictarse fallo de instancia, por lo que se procede acceder a la solicitud de aplazamiento presentada.

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE

PRIMERO: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. Carlos Enrique Baquero Arce identificado con cédula de ciudadanía No. 19.460.319 y T.P. 115.821 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de los demandantes, bajos los términos del poder inicialmente conferido.

SEGUNDO: Acceder a la solicitud de aplazamiento de la audiencia del art. 80 del C.P.T., conforme con lo expuesto, señalándose el 16 de febrero de 2022 a las 8:30 a.m. para ser llevada a cabo, fecha más cercana y disponible dentro de la apretada agenda del juzgado.

TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Firmado Por:

**Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b3c44cc919c729e0e508469a0cffcbf541bff31b80a99357acd668ec45958f00

Documento generado en 11/10/2021 09:18:22 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: SANDRA ISLENA TIQUE OSPINA en nombre propio y en representación de sus hijas
LAUREN MELISSA CUBILLOS TIQUE y SHAIRA ALEJANDRA CUBILLOS TIQUE

DEMANDADO: FRANKLIN BENAVIDES SERRANO

RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2018-00139-00**

Girardot, Cundinamarca, octubre once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose el despacho para llevar a cabo la audiencia del art. 77 del C.P.T., se advierte que la demandante le revocó poder al profesional del derecho sin que a la fecha haya constituido nuevo apoderado judicial, así mismo y de acuerdo con la constancia secretarial que antecede, el notificador del despacho intentó contactarse telefónicamente con la demandante con el fin de informarle sobre la realización de la audiencia, así como indicara un correo electrónico para la remisión del link de conexión, sin que dicha comunicación hubiera sido posible.

Por lo anterior y con el fin de garantizar el acceso real a la administración de justicia y el derecho de defensa se señalará el 23 de febrero de 2022 a las 10:00 a.m. para llevarse a cabo la audiencia programada, ordenándose que por secretaría se oficie a la dirección postal de notificaciones de la demandante informándole la fecha, así como el requerimiento de designar un nuevo apoderado judicial que la represente, so pena de continuar el proceso sin asistencia judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e072e4164012494daaacd8c92dce7b84cd60eac2a9a321febd65f8f737bd217

9

Documento generado en 11/10/2021 04:59:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

DEMANDANTE: MARTHA ISABEL ANDRADE TIQUE

DEMANDADO: SALUD TOTAL EPS S.A.

RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2018-00229-00**

Girardot, Cundinamarca, octubre once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose el despacho para llevar a cabo la continuación de la audiencia del art. 72 del C.P.T. el próximo 13 de octubre, se advierte que a la fecha no se le ha practicado a la demandante el dictamen pericial decretado ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, siendo informado el pasado 18 de agosto por dicha entidad que una vez se cuente con agenda disponible se realizará la correspondiente teleconsulta¹.

Conforme con ello no es posible la realización de la audiencia programada al tener que evacuarse en la misma la totalidad de pruebas decretadas y dictarse fallo de instancia, por lo que se procede a su aplazamiento.

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE

PRIMERO: Aplazar la continuación de la audiencia del art. 72 del C.P.T., conforme con lo expuesto.

SEGUNDO: Solo una vez se cuente con el correspondiente dictamen pericial y se haya corrido el traslado de rigor, se fijará fecha para llevar a cabo la citada diligencia.

TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Firmado Por:

¹ 3RespuestaOficioRemisionJuntaRegional.pdf.

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f594f495c0ab2fd56c0a8dfed02b3e023bf71e0837d0bee55f1e03554b2cb57

Documento generado en 11/10/2021 10:05:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora juez hoy 8 de septiembre de 2021 el presente proceso con recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 27 de agosto. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: JUAN BAUTISTA GORDILLO MORALES

DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"

RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2019-00482**-00

Girardot, Cundinamarca, octubre once (11) de dos mil veintiuno (2021)

En providencia del 27 de agosto del presente año, se tuvo por contestada la demanda por parte de Protección S.A., por no contestada la demanda por parte de Colpensiones al haberse presentado de forma extemporánea, y se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia del art. 77 del C.P.T.

Inconforme Colpensiones presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión de tener por no contestada la demanda señalando como argumentos que i) mediante correo electrónico del 11 de febrero de 2021, el apoderado de la parte demandante allegó notificación ante la entidad de conformidad con el Decreto 806 de 2020; ii) Colpensiones acusó recibido mediante sticker del 12 de febrero de 2021, radicado interno BZ 2021_1601163 y; iii) la contestación de la demanda se radico día 2 de marzo de 2021, estando en término para contestar la misma, de conformidad al artículo inciso tercero del párrafo del artículo 41 CPTSS.

Expone la entidad pensional que de acuerdo con la sentencia C-420 de 2020, el término establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, por lo que en el presente caso ello ocurrió el 12 de febrero de 2021 de acuerdo con el sticker de recibido de esa fecha con radicado 2021_1601163 a las 12:44 p.m, empezando a correr el traslado de la demanda el 17 de febrero y venciendo los 10 días del mismo el 2 de marzo, fecha en que se presentó la contestación de la demanda.

Así mismo indica que el artículo 41 del CPTSS no ha sido derogado por lo que si se acusó de recibido el día 12 de febrero de 2021, dicha notificación se entenderá surtida 5 días después de la fecha de la correspondiente diligencia, los cuales vencieron el 05 de marzo de 2021, por lo que reitera que la contestación fue presentada dentro del término legal establecido en dicha normatividad.

A efectos de resolver lo anterior, se considera:

El Decreto 806 de 2020, se emitió con el objeto de paliar la incidencia negativa de la actual crisis sanitaria en la administración de justicia, para lo cual estableció una serie de reglas que permiten garantizar el derecho al debido proceso de los usuarios, entre las cuales se encuentra la estatuida en su artículo 8° cuyo alcance se extiende todas las notificaciones que deban realizarse de manera personal¹.

Es así como el citado articulado dispone:

«Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual...

... La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación».

Frente a este último inciso, la H. Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 declaró la exequibilidad condicionada del mismo, en el entendido de que el término de dos días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Al respecto, en sentencia STP6583-2021 radicado 115383 del pasado 8 de junio la Corte Suprema de Justicia, explicó:

«Conforme a lo que viene de verse, la Corte Constitucional declara la exequibilidad condicionada del inciso 3° del art. 8° del Decreto 806 de 2.020, entendiendo que (i.) no basta con la emisión del mensaje contentivo de la notificación, para que ya pueda entenderse surtida esta última; como que (ii.) es menester que el destinatario del mensaje lo reciba o, en términos generales, haya estado en posibilidad de hacerlo. Y para estos últimos efectos, aclara que el término de los 2 (dos) días para que se entienda surtida la notificación y, por tanto, comiencen a correr los términos pertinentes, se contarán (a.) desde el momento en que el iniciador (emisor) reciba acuse de recibido de parte del destinatario, o (b.) cuando se pueda constatar, por otro medio, que el destinatario efectivamente ha tenido acceso al mensaje²».

De igual forma, la Sala de Casación de la misma Corporación en sentencia STC7684-2021 Radicación nº 13001-22-13-000-2021-00275-01 del pasado 24 de junio, reiteró su criterio que *«(...) la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como **instrumento de enteramiento**»* (CSJ STC 3 jun. 2020, rad. 2020-01025-00, STC9599-2020, STC11261-2020, entre otras).

¹ STL11481-2021 Rad. 94449 M.P. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

² Conjuez Ponente Dr. Carlos Mario Molina Arrubla

Frente al acuse de recibido, dicha Corporación ha recordado que **el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil**, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ STC13993-2019, 11 oct. 2019, Rad. 2019-00115 y STC690-2020, 3 feb. 2020, Rad. 2019-02319, reiterada en Rad. 11001-02-03-000-2020-01025-00 del 3 de junio de 2020.

Descendiendo al presente asunto, se advierte que la parte demandante procedió a remitir correo electrónico de notificación de la demanda a Colpensiones y Protección S.A el 11 de febrero de 2021³.

Colpensiones el mismo 11 de febrero recibió el correo y conoció el contenido del mismo, teniendo en cuenta la manifestación realizada por la misma apoderada de la entidad en el escrito del recurso al aceptar que en dicha fecha fue notificada la entidad e incluso aportándose soporte de ello, por cuanto hacia las 14:17 de dicha calenda y desde el mismo correo electrónico institucional notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co fue remitido a radicacionjudicial3@syc.com.co con el mensaje de “DEMANDA, CON LINKS PARA DESCARGAR ARCHIVOS, RADICAR”⁴, de donde se desprende sin limitación alguna que la entidad recurrente accedió al contenido del correo electrónico en la fecha citada.

Así las cosas, al constatarse claramente que el mismo 11 de febrero Colpensiones recibió y accedió al correo electrónico de notificación de la demanda, en los días 12 y 15 de febrero corrió el termino para entenderse surtida la notificación y a partir del 16 de febrero empezaron a correr los 10 días de traslado para su contestación, el cual finalizó el 1° de febrero, por lo que al haberse presentado la respectiva defensa el 2 del mismo mes, esta es extemporánea.

Frente a la forma de contabilizar dicho término, es decir, para entenderse surtida la notificación, incluyéndose en sede de términos de tutela, la Sala de Casación Civil en sentencia del pasado 1° de septiembre explicó:

«Ante este panorama, al haberse enviado el mensaje de correo electrónico para la notificación de la sentencia de tutela el viernes 30 de julio del presente año, en aplicación a lo establecido en el artículo 8º de la comentada normativa, el enteramiento se entiende surtido dos (2) días después, es decir, transcurridos los días lunes 2 y martes 3, por lo que el término para impugnar aconteció los días miércoles 4, jueves 5 y viernes 6 de agosto⁵»

Lo anterior se explica con el fin de contextualizar la manera en que en toda actuación judicial se entiende surtida la notificación a través de correo electrónico y de acuerdo al Decreto 806 de 2020.

³ 09NotificacionDemanda.pdf

⁴ 20NotificacionRecurso.pdf

⁵ STC11274-2021 Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-02945-00 M.P. Dr. ALVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO.

Ahora bien, no puede pasarse por alto que solo hasta el 12 de febrero Colpensiones procedió a radicar la respectiva demanda de forma interna, tal como se advierte del sticker de recibido, no obstante, para el despacho ello no corresponde a la confirmación de haber sido recibida la notificación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de la entidad, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite de notificación.

Finalmente y frente a la posible simbiosis de normas que pretende el recurrente con su último argumento de entenderse surtida la notificación solo 5 días después y de acuerdo al art. 41 del CPTSS, se recuerda que dicha norma hace referencia a cuando la notificación se surte en las sedes físicas de la demandada, lo cual no ocurrió en el presente caso, teniendo en cuenta que la misma se surtió a través del correo electrónico institucional de Colpensiones.

Conforme con lo anterior, no encuentra el despacho argumento alguno para reponer la decisión de tener por no contestada la demanda a la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”.

Conforme al artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social es apelable el auto que tenga por no contestada la demanda, por lo que se concederá el recurso interpuesto ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, debiendo remitirse en el efecto devolutivo.

Por lo anterior se resuelve:

PRIMERO: No reponer la decisión de tener por no contestada la demanda por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones” del 27 de agosto del presente año, conforme con lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca por ser procedente, debiendo remitirse en el efecto devolutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd41283dce429d1ca6bc067b226e419f6516e96fb32487c24223bd83177ec4d0

Documento generado en 11/10/2021 04:12:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora juez hoy 26 de mayo de 2021 el presente proceso con recurso de apelación contra el auto que antecede. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: MILTON CESAR SUAREZ LESMES

DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE VICTOR JULIO MORA (q.e.p.d.)

RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2020-00171**-00

Girardot, Cundinamarca, octubre once (11) de dos mil veintiuno (2021)

El demandante Milton Cesar Suarez Lesmes presenta dentro del término legal recurso de apelación contra el auto de fecha 18 de mayo del presente año, el cual fue notificado en estado virtual No. 41 del 19 de mayo de 2021¹.

Conforme al artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social es apelable el auto que rechace la demanda, por lo que se concederá el recurso interpuesto ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, debiendo remitirse en el efecto suspensivo al no existir actuación pendiente dentro del presente asunto.

Por lo anterior se resuelve:

CONCEDER el recurso de apelación ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca por ser procedente, debiendo remitirse en el efecto suspensivo al no existir actuación pendiente dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

1

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/27812685/72556226/ESTADO+041+MAYO+19+DE+2021.pdf/11bbfc1c-a699-4283-aac4-f46bcced6095>.

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9af7ddee2e5cac113b1b81c9438f160bc5fed33101406b26f6c11df1827faeb8

Documento generado en 11/10/2021 12:59:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: SANDRA MILENA RODRIGUEZ MEDINA

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"

INTERVINIENTE EXCLUYENTE: LILIANA PERDOMO RAMIREZ

RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2017-00093**-00

Girardot, Cundinamarca, octubre once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose el despacho para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas del art. 77 del C.P.T. el próximo 12 de octubre, se advierte que el apoderado de la parte demandante remitió correo electrónico en cuyo encabezado solicita la suspensión de la audiencia, afirmando bajo la gravedad del juramento que la demandante se encuentra incapacitada médicamente, con afectación en el habla y razonamiento.

Si bien no fue allegada prueba sumaria, la manifestación se encuentra presentada bajo la gravedad de juramento por el profesional del derecho que representa a la demandante, por lo que se accederá a la solicitud presentada.

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE

PRIMERO: Acceder a la solicitud de aplazamiento de la audiencia del art. 77 del C.P.T., conforme con lo expuesto, señalándose el 24 de febrero de 2022 a las 10:30 a.m. para ser llevada a cabo, fecha más cercana y disponible dentro de la apretada agenda del juzgado.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c7f2330cb100e89c4946bc6f2355fbefd939354621003d8e519d707f2a03420b

Documento generado en 11/10/2021 10:02:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>